

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Geografía económico industrial é Historia del Comercio de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, al Profesor Auxiliar del mismo Establecimiento D. Julio Alfaro y Martínez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales de la misma capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1904. —Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, y previo informe del Consejo de Instrucción pública, Inspector de prime-

ra enseñanza de la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 500 para gastos de visita, á D. Enrique Marzo y Castro, que desempeña el mismo cargo en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904. —Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 29 de Mayo).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Rafael López Mora, Maestro de la Escuela de adultos de la Casa Socorro Hospicio de Córdoba, solicitando una declaración de carácter general que aclare el precepto consignado en el art. 56 del Reglamento de provisión de Escuelas vigente, y vistas también las instancias elevadas por D. Victoriano Santín Gutiérrez, D. Tomás Bobadilla y D. Ramón Alundi, Maestros de las Escuelas de adultos de Zaragoza, pidiendo se transformen las citadas Escuelas de adultos en Elementales, con todos los derechos inherentes á ellas:

Considerando que el Reglamento vigente de provisión de Escuelas, en su art. 56, concede á los Maestros de las Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, el derecho de solicitar fuera de concurso una de las elementales de la localidad donde prestan servicios:

Considerando que la citada disposición del Reglamento tiende á suprimir las Escuelas de adultos, sustituyéndolas por elementales, con cuya reforma, no sólo se beneficia á la enseñanza, porque es la inherente á las Escuelas elementales la sección de

adultos, sino se beneficia también á los intereses económicos de los pueblos, disminuyendo sus atenciones de enseñanza:

Considerando, en fin, que la orden de Subsecretaría de 8 del corriente, disponiendo que no se provea la Escuela de adultos de La Laguna (Canarias), preceptúa que se conviertan en elementales, lo cual viene á corroborar el precepto consignado en el Reglamento, y de que se ha hecho mérito anteriormente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las Escuelas de adultos que vayan en lo sucesivo ó que estén sin proveer en la actualidad, se conviertan en elementales de niños, con todos los derechos inherentes á las mismas.

2.º Que los actuales Maestros de adultos que hubieren ingresado por oposición, podrán solicitar de la Subsecretaría la conversión en elementales.

3.º El sueldo legal de los Maestros de adultos, que soliciten la transformación, será el mismo que corresponda á los que desempeñan Escuelas elementales en la respectiva localidad, para todos los efectos de su carrera, siempre que hubieren ingresado en el Magisterio por oposición. Los que en la actualidad perciban sueldo inferior al que se señala por esta reforma, se someterán, en cuanto á los ascensos, á lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Presupuestos vigente y 68 del Reglamento de provisión de Escuelas.

Las Juntas provinciales, y los Habilitados, bajo su responsabilidad, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

16 de Mayo de 1904. —Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 31 de Mayo).

Ilmo. Sr.: Vista una instancia formulada por D. Ceferino Reta y Huarte, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Pamplona, solicitando que la incompatibilidad establecida en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, para que los Auxiliares puedan formar parte de los Tribunales de examen, se entienda únicamente en el caso en que aquéllos se dediquen á la enseñanza privada del mismo grado á que oficialmente pertenezcan:

Considerando que la prohibición de que se trata responde á un fin moral, que queda incólume cuando se trata de alumnos y enseñanzas ajenos al Establecimiento y grado de instrucción en que el Profesor presta sus servicios:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1901, y en armonía con el criterio que les inspira;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, como medida de carácter general, que la incompatibilidad establecida por el art. 6.º del Real decreto antes citado, sólo es aplicable al caso en que el Profesor auxiliar se dedique á la enseñanza privada de alumnos del mismo grado de enseñanza á que aquél pertenezca oficialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904. —Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de oposición entre alumnos de las Escuelas de Veterinaria á la pensión que para ampliar estudios en el extranjero está concedida por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Santos Arau y San Agustín la expresada pensión de 4.500 pesetas, que percibirá en la parte correspondiente con cargo al presupuesto vigente y al de 1905, á razón de 375 pesetas cada uno de los meses desde Octubre próximo hasta Septiembre de 1905, ambos inclusive, previa justificación, por medio de certificado del Cónsul de España, de residencia en Francia, donde ha de ampliar los estudios relativos á la Zootecnia; previniéndole que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de dicho Real decreto y á los efectos del mismo, terminada la pensión debe presentar al Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid una Memoria relativa á los trabajos que haya efectuado en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1904.—*Dominquez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 1.º de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrados: D. José Mariano Compagny, Contador del Ayuntamiento de Lérida; D. Luis Sánchez Marmol, de La Carolina (Jaén); D. José García Villalba, de la Diputación provincial de Murcia; don José Rico Rodríguez, de Avilés (Oviedo); D. Fernando Serret y Tarragó, de Denia (Alicante); D. Galo Vallejo Núñez, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de Guadalajara; D. Federico Nieto Luque, Contador del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén); D. José Hernández Ballesté, de San Feliú de Guixols (Gerona); D. Rafael Soldado y Salcedo, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de Huelva; D. Antonio Maneira García, Contador de la Diputación provincial de Huelva, y D. Rafael Soldado y Salcedo, del Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla);

Se publica conforme previene el artículo 33 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y á los efectos de cuanto se dispone en los artículos 34 y 37 del mismo, llamando este Centro la atención de los nombrados, acerca de la circular fecha 23 de Abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28.

Madrid 25 de Mayo de 1904.—El Director general, *Abilio Calderón.*

Vacantes los cargos de Contadores

de fondos de la Diputación provincial de Canarias y municipales de Tortosa (Tarragona) y Estepa (Sevilla), se anuncian concursos para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y con el sueldo marcado en los artículos 41 y 42 del mismo, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que las deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901, llamándose la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 28.

Madrid 27 de Mayo de 1904.—El Director general, *Abilio Calderón.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y Real decreto de 10 de Enero de 1896, esta Dirección general ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación provincial de Guadalajara, con 1.000 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes que deseen solicitar la dirigirán sus instancias á esta Dirección general, justificando encontrarse comprendidos en el art. 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid 26 de Mayo de 1904.—El Director general, *Abilio Calderón.*

(“Gaceta”, del día 1.º de Junio.)

Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares.

CIRCULAR

El resultado de la convocatoria efectuada por esta Junta para que se reuniesen los Farmacéuticos titulares en las cabezas de partido, primero, y en la capital de la provincia después, los días 15 y 22 del corriente mes, con objeto de constituir sus respectivas Juntas delegadas, no ha correspondido ciertamente á lo que la misma se prometiera por tratarse de derechos respecto de unos, y deberes respecto de otros, cuya defensa y cuyo cumplimiento merecen toda clase de solicitudes y eficacia.

No son desconocidos á esta Junta los motivos que ha tenido una buena parte de la clase farmacéutica para conducirse en la forma que lo ha hecho; pero como entiendo, al propio tiempo, que contra la falta de equidad y contra los errores administrativos persiste siempre el derecho de revisión, que deben ejercitar las colecti-

vidades, como ya lo está haciendo esta misma Junta, no ha podido serle indiferente esta falta de cooperación á su obra de defensa de los intereses profesionales. Y en ellos habrá de insistir, mientras no se persuade de que sus esfuerzos han de ser estériles por representar á un organismo trabajado por todos los hastios del desengaño y por la falta de fe también en la realización de sus legítimas reivindicaciones.

Y porque éste es su propósito, de positiva abnegación, desde luego, en razón á que todos los individuos que la constituyen, por su posición especialísima dentro y fuera de la colectividad farmacéutica, nada tienen que temer ni mucho menos esperar de la subsistencia ó anulación del vigente Código sanitario, es por lo que, reproduciendo virtualmente su circular de 25 de Abril último y ampliándola con nuevas instrucciones al Profesorado, hállase dispuesta á utilizar todos los resortes oficiales para que esté capacitada con el fin de que alcancen el debido complemento sus acuerdos, inspirados todos en la buena voluntad de ser útil á sus representantes.

Los derechos, es cierto que pueden ser renunciables; pero el cumplimiento de los deberes nunca debe eludirse sin que se corran los riesgos de incurrir en responsabilidades efectivas. Consignada, pues, esta noción respectiva del derecho y del deber, es evidente que si en la esfera del derecho natural no puede ir el defensor más allá que su defendido, no lo es menos que, ante el formal desistimiento de algunos titulares á sustentar la integridad de sus derechos é intereses, esta Junta, con gran sentimiento suyo, no habrá de imponerla el ejercicio de estas sacratísima función social y considerará fenecidos desde luego sus poderes para representarlos.

E insistiendo en que si los derechos son renunciables, nunca puede eludirse, en cambio, el cumplimiento del deber, y mucho menos por aquellos que, ostentando los atributos de la autoridad, son los llamados á ejemplarizar con su respeto y cooperación á las órdenes emanadas de los poderes públicos, esta Junta hállase resuelta á que esos deberes se cumplan, y, por tanto, á que aquellos subdelegados que se han abstenido de efectuar la convocatoria de los Titulares para el día 15 de este mes, rectifiquen su conducta atendiendo al ruego cortés en que se les invitara, cuando en las facultades de la misma estaba desde luego, por el carácter oficial de que se halla investida, ordenarles procediesen á hacer la expresada convocatoria.

Franca y lealmente expuestos los propósitos de la Junta de patronato y sin que sea su ánimo rebasar los límites de un saludable rigor, para que, lejos de enconar los espíritus, los reconcille con la realidad, pasa seguidamente á ampliar su circular de 25 de Abril último, con objeto de que queden constituidas todas las Jun-

tas de partido y provinciales en los plazos que se van á puntualizar.

El día 19 de Junio próximo, previa convocatoria de los Subdelegados, concurrirán á la cabeza del partido judicial respectivo, para constituir las Juntas delegadas, los Titulares que no lo efectuaron el 15 del mes actual.

El 26, ó sea á los ocho días de constituidas éstas, se reunirán en la capital de la provincia los representantes de las mismas para constituir la Junta delegada provincial, la cual, dentro de los quince días siguientes, remitirá á la Junta de patronato cuanto se interesa en la citada circular.

Los Subdelegados de la capital cuidarán de designar para este acto el local consiguiente y dar facilidades á los representantes para que puedan realizarlo.

Los titulares que no hayan acudido á la constitución de las Juntas de partido efectuadas el día 15, deberán remitir á éstas la cuota y la relación ó estado que se interesa; las Juntas de partido que se constituyan estándolo ya la provincial, remitirán á la misma actas y demás documentación, y las de partido correspondientes á las provincias en que no se hubiera efectuado la constitución de dicha Junta, aguardarán para remitirlas á que ésta se constituya, entendiéndose que por la Secretaría de la Junta de patronato no se admitirá ningún documento que se refiera á esta organización, si no se remite por el conducto expresado.

Las instancias y consultas que se dirijan á la Junta, deberán estarlo en forma y en papel de 10 céntimos de peseta, siendo remitidas á la Secretaría, Desengaño, 10.

La publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, por su carácter oficial, obliga á su cumplimiento á todos los Subdelegados. Sin embargo, esta junta se dirigirá á los Gobernadores civiles interesándose su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 27 de Mayo de 1904.—El Presidente, Joaquín Ruiz Jiménez.—El Secretario, Fidel Fernández.

(“Gaceta”, del día 31 de Mayo)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1490

Importe de la baja que resultaría en los cupos de consumos de esta provincia una vez aprobado el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Hacienda en 26 de Enero de 1904 modificando la tributación especial del alcohol, en relación con la reforma de la tarifa vigente del impuesto de consumos sobre otra especie:

	Pesetas.
Córdoba	97.964 74
Blázquez	332 40
Conquista	210 30

Fuente la Lancha	100 20
Fuente Palmera	1.050 90
Granjuela	261 60
Guadalcazar	281 10
Guijo	198
Obejo	369
San Sebastián	260 70
Victoria	387 60
Villaharta	184 80
Adamuz	3.066 75
Alcaracejos	759
Almodóvar	1.954 70
Añora	1.031 80
Almedinilla	2.072 40
Benamejí	2.567 40
Cañete de las Torres	1.453 65
Carcabuey	2.576 20
Carlota	3.001 90
Carpio	1.638 45
Doña Mencía	2.440 35
Encinas Reales	1.342 55
Espiel	1.751 75
Fuente Obejuna	4.809 20
Fuente Tójar	852 50
Hinojosa del Duque	2.577 85
Hornachuelos	2.258 85
Montalbán	1.668 15
Montemayor	1.504 80
Monturque	657 25
Nueva Carteya	1.341 45
Palenciana	1.153 35
Pedro Abad	1.114 30
Pedroche	1.487 75
Posadas	2.930 40
Santaella	1.782 55
Santa Eufemia	935
Torrecampo	1.471 25
Valenzuela	1.189 10
Valsequillo	666 05
Villa del Río	2.619 90
Villafraña	1.739 10
Villanueva del Duque	1.076 90
Villanueva del Rey	1.517 15
Villaviciosa	2.203 85
Villaralto	731 50
Viso	2.121 90
Iznájar	3.828
Zuberos	1.251 80
Aguilar	81.715 70
Bealcazar	5.229
Belmez	8.432 20
Espejo	4.013 30
Fernán Núñez	3.838 10
Montoro	8.794 10
Palma del Río	5.387 20
Pozoblanco	8.089 20
Priego	10.103 80
Rambla	4.337 90
Rute	7.387 10
Villanueva de Córdoba	4.879 70
Baena	13.793 10
Bujalance	11.462 05
Cabra	14.792 45
Castro del Río	12.983 50
Hinojosa	10.890 50
Puente Genil	13.118 05
Lucena	29.779 40
Montilla	18.075 40
Dos Torres	2.451 55

Lo que me complazco en poner en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y del público en general.

Córdoba 3 de Junio de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO.

Circular núm. 1434

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.^a En los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Junio, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Fuente Obejuna que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder a su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Quando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Fuente Obejuna, en el orden siguiente: Bémez, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Granjuela, Blázquez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

3.^a Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico a que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán a la vez, muy especialmente, a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Gobernador, LUÍS MOYANO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1488

Número del expediente 5.630

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José Fernández Jiménez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fe-

cha 11 de Mayo de 1904, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Pepe Luis*, de mineral hierro, sita en el término del Viso y dehesa llamada Cerro Albardón, del señor Marqués de Valmediano, y sitio conocido por cerro Val de la Campana, que linda por el Saliente con el quinto de Barrancos, por S. con Sierra Vana, Poniente Fuentequilla y N. con Chavarrón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Mayo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que existe en el borde del camino que va del Viso a los quintos de Caña Llana. Desde este punto de partida se tomarán al E. 120 metros y al O. 180. Desde este mismo punto se tomarán al N. 500 metros y al S. 300 metros, teniendo los ejes del rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1488

Número del expediente 5.632

Hago saber: que por don José Castillejo de Lafuente, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Mayo de 1904, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Previsión*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y en la sierra al sitio que llaman los caserones de la dehesa de la Priorita y Peña del Fraile, propia de doña Josefa Diterlet, que linda por N. y Saliente con la dehesa de los Arenales, por el S. con la Alhondiguilla y por Poniente con el río Guadalupe; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador, de 25 de Mayo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata antigua de una sección de un metro veinte y cinco centímetros próximamente en cuadro, y una profundidad, en su parte no cegada, de 4 metros, en dicho sitio de los Caserones y a unos 70 metros al S. de una cantera de mármol, y desde cuyo punto se divisan al Poniente y de izquierda a derecha el cerro de Castril Picón, y los caminos de las fincas llamadas Solanas del Pilar, El Chovo y La Teresa. Desde dicho punto se medirán 200 metros al N. y primera estaca; de esta al O. 200 y segunda; de esta al S. 600 y tercera; de esta al Saliente 200 y cuarta, y de esta al N. 400 metros al punto de partida, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24

de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1464

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido, en el ramo de administración del juicio universal de quiebra del comerciante de Doña Mencía don Juan José Roldán y Roldán, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un alambique en mal estado, valorado en	177
Las alpatanas y olla del mismo en	6
Un alambique nuevo pequeño en	90
Otro id. probeta en	15
Una máquina para encorchar en	25
Otra id. para capsular en	6
Una máquina de gaseosas completa en	1500
Un filtro de seis mangas para vino	40
Un envasador y media arroba de cobre	7 50
Un farol de carro en	2
Un martillo boca cuadrada en	1
Un depósito chapa galvanizada núm. 24 en	25
Otro id. con tapadera de bisagra	30
Cinco depósitos de chapas dobles de 32 arrobas de líquido, á 80 pesetas uno	400
Un depósito de cien arrobas	200
Una maleta de cartón en	2
Unas guarniciones para un carro grande de varas	80
Guarnición de varas ganchos	50
Guarnición de varas cortas	50
Guarnición de varas cuarta en	40
Guarnición de varas quintas de burro	30
Guarnición de varas del carro chico	100
Guarnición de varas de ganchos	50
Un carro de dos y media bestias en buen uso	250
Un carro de cinco caballerías en buen estado	550
Un carretón para botas con torno en buen estado	450
150 pastas de orujo y 150 cargas de leña	125
Un mulo castrado, tordo claro, de 18 años, más de la marca en	200
Otro mulo castrado, tordo claro, de 16 años, con la marca en	160
Un burro de vena, rucio oscuro, de 10 años, mediana alzada, corvo en	40

Ocho botas grandes de 50 á 55 arrobas de cabida, endeblés, á 20 pesetas una	160
Tres botas en mejor estado con cabida de 28 á 29 arrobas, á 30 pesetas una	90
Nueve botas de diferentes cabidas, á 15 pesetas una	135
32 toneles de cabida de 8 arrobas á 13 pesetas uno	299
25 toneles cabida de 4 arrobas, á 7 pesetas uno	175
20 toneles de cabida de 2 arrobas, á 4 pesetas uno	80
15 toneles de cabida de 1 arroba, á 2 25 pesetas uno	43 75
6 toneles de media arroba de cabida, á una peseta	6
Doce barriles chatos de aguardiente, de tres arrobas cabida, á 6 pesetas uno	72
Doce barriles chatos, algunos en mal estado, de cabida de 2 y 1 1/2 arrobas, á 4 pesetas uno	48
Doce barriles chatos, con cabida de un cuarto de arroba, á 75 céntimos uno	1 50
Dos cascós que tiene sujetos un carro, á 25 pesetas uno	50
Un jarrón de madera	6
Un envasador de madera	6
Diez pieles de vino en pésimo estado, á una peseta	10
64 litros de alcohol 95 grados, á 25 pesetas los 16 litros	100
200 barriles de cristal, á 10 céntimos uno	20
28 arrobas de vino á 9 pesetas una	342
47 arrobas de vino á 5 pesetas una	235
15 arrobas de vino averiado, á 2 pesetas 50 céntimos una	37 50
391 damajuanas de una arroba cabida, á 1 50 pesetas una	586 50
92 damajuanas de media arroba cabida, á 1 25 una	115
88 damajuanas de cabida de un cuarto arroba, á una peseta	88
4 damajuanas con cabida de dos litros, á 75 céntimos una	3
Doce damajuanas de un litro de cabida, á 50 céntimos una	6
225 arrobas de vinagre, á 3 pesetas una	675
50 arrobas de aguardiente á 12 pesetas 50 céntimos una	625
18 kilogramos de esencia de anís á 30 pesetas uno	540
Dos porciones de tapones de corcho para garrafas y botas	40
1533 botellas de gaseosas, aproximadamente, á 25 céntimos una	383 25
Quien quisiere hacer postura comparecerá en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, el día quince del próximo mes de Junio, á las diez, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirán posturas que no cubran el tipo del precio y sin que	

previamente se consigne el diez por ciento del valor de los bienes que se intenten rematar, los cuales estarán de manifiesto á los licitadores en el molico aceitero que en la calle de la Fuente, número veintisiete, de esta ciudad, posee el Síndico don Ricardo Blanco.

Dado en Cabra á veintisiete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.

POSADAS

Núm. 1487

Don Alfonso Palma Bázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la tentativa de robo en la casa de don Pedro Aceña de las Heras, sita en la calle Gracia, de Palma del Río, y robo de un reloj y cuatro pesetas á su cochero Francisco Mayen Ballesteros, verificado la noche del veinte y nueve de Abril último, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en referidos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y contestar á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de un reloj de níquel, con una tapa y su cristal en la esfera, ignorando las demás señas, y cuatro monedas de plata por valor de una peseta cada una, ignorando el año y el busto, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Alfonso Palma.—El Escribano, por mi compañero, Félix Nogués.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasioné la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA